



Roj: **STSJ PV 2879/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:2879**

Id Cendoj: **48020330012019100285**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2019**

Nº de Recurso: **198/2019**

Nº de Resolución: **287/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **PAULA PLATAS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 198/2019
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA NÚMERO 287/2019

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

DÑA. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

DÑA. PAULA PLATAS GARCÍA

En Bilbao, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 198/2019 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución del Tribunal **Económico**-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 21 de noviembre de 2018, desestimatoria de la reclamación **económico**-administrativa nº NUM000, promovida por la recurrente contra el Acuerdo del Jefe del Servicio de Tributos Directos, por el que se practicó liquidación provisional nº NUM001 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** Doña Candelaria, representada por la Procuradora Doña LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU y dirigida por el Letrado Don NICOLÁS GARCÍA RAYO.

- **DEMANDADA:** La DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Doña MONIKA DURANGO GARCÍA y dirigida por el Letrado Don SANTIAGO ARANZADI MARTÍNEZ-INCHAUSTI.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª PAULA PLATAS GARCÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Doña LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU actuando en nombre y representación de Doña Candelaria, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal **Económico**-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 21 de noviembre de 2018, desestimatoria de la reclamación **económico**-administrativa nº NUM000, promovida por



la recurrente contra el Acuerdo del Jefe del Servicio de Tributos Directos, por el que se practicó liquidación provisional nº NUM001 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la que se determina una base imponible por importe de 28.435,78 euros y una cuota a ingresar de 2.304,22 euros; quedando registrado dicho recurso con el número 198/2019.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 25 de septiembre de 2019 se fijó como cuantía del presente recurso la de 2.390,63 euros.

QUINTO.- Por resolución de fecha 11 de octubre de 2019 se señaló el pasado día 17 de octubre de 2019 para la votación y fallo del presente recurso.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora deduce impugnación jurisdiccional contra la Resolución del Tribunal **Económico**-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 21 de noviembre de 2018, desestimatoria de la reclamación **económico**-administrativa nº 1359/2017, promovida por la recurrente contra el Acuerdo del Jefe del Servicio de Tributos Directos, por el que se practicó liquidación provisional nº NUM001 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la que se determina una base imponible por importe de 28.435,78 euros y una cuota a ingresar de 2.304,22 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente en el Suplico de su demanda solicita la anulación de la liquidación reseñada, por considerarse acreedora del derecho a la reducción establecida por parentesco con la causante, al tratarse, a su juicio, de un pariente incluido dentro del Grupo III de los previstos en el artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Así, tras exponer que la demandante fue designada heredera, junto con otros 2 primos, de la herencia de su tía, doña Fidela, esposa, esta última, de su tío, don Felipe, quien premurió a la causante, dejando ésta todos sus bienes a tres de sus sobrinos, dos de la rama Fidela y uno de la rama Felipe (la recurrente), centra sus alegaciones en la aplicación de la doctrina emanada de la Sentencia de 14 de julio de 2016 (rec. nº 3316/2015), consistente en que *"la inclusión de los sobrinos por afinidad en el grupo III procede aun cuando hubiera fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad. En consecuencia, en el presente caso, siendo el recurrente sobrino carnal del esposo, premuerto, de la causante, procede su inclusión en el Grupo III de parentesco"*, de lo que deduce la aplicación a su favor de la reducción de 20.000 euros prevista en el Grupo III del artículo 43.1 a) de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, en base a los mismos argumentos contenidos en la resolución impugnada.

TERCERO.- La cuestión controvertida se centra en determinar si a la recurrente, sobrina o colateral de tercer grado por afinidad de la causante, le resulta de aplicación o no la reducción prevista en el Grupo III (adquisiciones por colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad) o la correspondiente al Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños).

Focalizado el litigio en una cuestión estrictamente jurídica, de exégesis de la norma, deviene obligado reproducir el artículo 43.1 a) de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que establece *"En las adquisiciones «mortis causa» o por cualquier otro título sucesorio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco o relación siguientes:*

a) Grupo I: Adquisiciones por el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados, 400.000 euros.

b) Grupo II: Adquisiciones por colaterales de segundo grado por consanguinidad, 40.000 euros.

c) Grupo III: Adquisiciones por colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho, 20.000 euros.



d) Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción".

Atendiendo a la redacción de dicho precepto, en concreto, a su apartado d), es evidente que la normativa autonómica ha previsto expresamente la inclusión de los colaterales de tercer grado por afinidad (sobrinos políticos) en el Grupo IV, sin derecho, por ello, a reducción alguna.

La anterior regulación contrasta con la normativa fiscal sucesoria estatal, que contempla de modo confuso la situación de los parientes por afinidad, a la que se refiere la Sentencia del Alto Tribunal cuya aplicación al caso de autos reclama la actora.

Así, el artículo 20 de la Ley estatal del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre), contempla las reducciones en la base imponible, aplicables a las adquisiciones mortis causa, distinguiendo diversos grupos a los que aplica la reducción en progresión decreciente. El Grupo III incluye: "colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad". El Grupo IV comprende: "colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños".

El referido Grupo III comprende claramente a los descendientes y ascendientes por afinidad-como lo son los descendientes no comunes del cónyuge, los hijastros e hijastras, el suegro y la suegra; más dudoso podría ser el caso de los cónyuges de parientes consanguíneos, como los padrastros y madrastras, los yernos y las nueras, aunque respecto de estos últimos existe jurisprudencia civil favorable a su condición de afines-

La duda que ha quedado pacíficamente resuelta en el ámbito jurisprudencial, es si la expresión colaterales de 2º y 3º grado, se extiende o no a los que lo sean por afinidad, dada la indeterminación del precepto legal, cuestión que ha sido resuelta en sentido afirmativo por las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011, de 14 de julio de 2011 y 18 de marzo de 2003, que declararon que "donde la ley no distingue no cabe distinguir", y consideraron que los colaterales por afinidad de segundo y tercer grado debían ser incluidos en el Grupo III y no en el IV.

Sin embargo, y como ya se expuso anteriormente, tal conclusión no puede alcanzarse en el territorio foral que cuenta con su propia normativa ¿al ser el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un tributo concertado de normativa autónoma previsto en el artículo 25 del **Concierto Económico**-, la cual no reproduce la estatal, sino más bien lo contrario, se aparta del criterio de la Ley 29/1987, para incluir a los colaterales de tercer grado por afinidad (sobrinos políticos), dentro del Grupo IV a efectos de la no aplicación de reducción alguna.

En base a lo anteriormente razonado, procede la desestimación de las pretensiones de la recurrente, y, con ello, del presente recurso contencioso-administrativo, sin que puede negarse que el vínculo de la causante con la actora lo sea por afinidad, como finalmente pretende esta última, al ser el parentesco por afinidad, el que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos de su consorte, como es el caso de autos.

CUARTO.- En aplicación del artículo 139.1 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio, en su redacción dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal que recoge el principio de vencimiento en materia de costas, éstas deberán ser abonadas por la parte recurrente al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala (Sección Primera) emite el siguiente,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de, doña Candelaria, contra la Resolución del Tribunal **Económico**-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 21 de noviembre de 2018, desestimatoria de la reclamación **económico**-administrativa nº NUM000, promovida por la recurrente contra el Acuerdo del Jefe del Servicio de Tributos Directos por el que se practicó liquidación provisional nº NUM001 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la que se determina una base imponible por importe de 28.435,78 euros y una cuota a ingresar de 2.304,22 euros. Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.



Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 93 0198 19, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 24 de octubre de 2019.

FONDO DOCUMENTAL CENDUJ